RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16019-2021-OS/JARU-S1

Lima, 16 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100212750
Recurrente: [redacted]
Concesionaria: Cálidda – Gas Natural de Lima y Callao S.A.
Materia: Excesiva facturación
Suministro: [redacted]
Ubicación del suministro: [redacted]
Resolución impugnada: N° GNLC-RES-13635-2021

SUMILLA: *1) El recurso de apelación por el cargo reconexión de servicio facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 es fundado cuando no se acreditó su cobro.*
2) El reclamo por el cargo deuda recibos anteriores facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.
3) El reclamo por los demás cargos incluidos en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 es infundado cuando estos fueron facturados de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

1. ANTECEDENTES

1.1 **8 de agosto de 2021.-** El recurrente reclamó, ante este Organismo, por la facturación del recibo emitido el 26 de julio de 2021, incluido el cargo reconexión de servicio (folios 6 y 7).

1.2 **20 de agosto de 2021.-** Mediante Oficio N° 4399-2021-OS/DSR, [redacted] (folios 4, 5 y 8).

1.3 **1 de setiembre de 2021**.- Mediante Resolución N° GNLC-RES-13635-2021, la concesionaria declaró fundado el reclamo por el cobro del cargo reconexión tipo I facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 (folios 10 y 11).

1.4 **14 de setiembre de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-13635-2021. Señaló que la concesionaria no cumple con emitir la nota de crédito (folios 14 al 17).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si lo dispuesto por la concesionaria respecto al cargo reconexión del servicio facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 es correcto.

2.2. Determinar si corresponde declarar fundado el reclamo por los demás cargos facturados en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 en aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

Cargo reconexión de servicio facturado en el recibo emitido el 26 julio de 2021 (S/25,47)

3.1 Mediante la Resolución N° GNLC-RES-13635-2021, la concesionaria declaró fundado el reclamo por el cargo "Reconexión de Servicio" facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 y dispuso que se procederá a emitir una Nota de Crédito", sin embargo, no precisó el importe a descontar ni la fecha de aplicación; por lo que corresponde evaluar si lo dispuesto por la concesionaria es correcto.

3.2 El artículo 75 literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos[1] (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural) señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.

3.3 Al respecto, no obra en el expediente documentación alguna que acredite que la concesionaria se encontraba facultada a efectuar el corte y reconexión del servicio en el suministro materia de reclamo, por lo tanto, no correspondía facturar cargos por dichos conceptos.

3.4 De conformidad con lo establecido por el numeral 19.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"[2] (en adelante, la Directiva), es la concesionaria quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto a la materia reclamada.

3.5 En ese sentido, al no haber la concesionaria acreditado con la documentación pertinente el cobro del cargo reconexión del servicio, corresponde amparar el reclamo.

3.6 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto el cargo por reconexión de servicio facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021 (S/ 25,47) incluido su I.G.V. asociado, así como los intereses y moras que se hubiesen generado.

Demás cargos facturados en el recibo emitido el 26 de julio de 2021

3.7 De conformidad con el citado literal a) del numeral 21.1 de la Directiva, corresponde aplicar el silencio administrativo positivo si a pesar de haber resuelto el reclamo y comunicado tal decisión en el plazo normativamente establecido, la concesionaria omite analizar y pronunciarse sobre algún punto del petitorio.

---

[1] Aprobada mediante D.S. N° 042-99-EM.
[2] Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

3.8 En el caso bajo análisis, se verifica que el recurrente reclamó por la facturación del recibo emitido el 26 de julio de 2021; sin embargo, la concesionaria se limitó a emitir pronunciamiento solo por el cargo reconexión de servicio.

3.9 En consecuencia, en la medida que la concesionaria omitió pronunciarse sobre materias reclamadas (demás cargos facturados en julio de 2021), procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3], en adelante TUO de la LPAG.

3.10 De la revisión del recibo emitido el 26 de julio de 2021 (folio 12), se aprecia que el incluye los siguientes cargos distintos al cargo "Reconexión de Servicio": cargo fijo, DU035 Cuota 13 de 24 Saldo S/ 14,75 (no afecto a IGV) y "Deuda Recibos Anteriores".

3.11 Respecto a los cargos **Fijo y DU035-Cuota 13 de 24 saldo S/ 14,75 (no afecto a IGV),** no corresponde que sean anulados de la facturación, al ser aplicado por ley; por lo que el reclamo es infundado en dicho extremo.

3.12 Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el fraccionamiento conforme al Decreto de Urgencia N° 035-2020, es un beneficio dispuesto por el Gobierno para las poblaciones vulnerables y se aplica para la continuidad de la prestación de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural. Además, cabe señalar que en virtud del numeral 7.7 de la Resolución N° 071-2020-OS/CD[4] se establece que el usuario puede solicitar la modificación del número de cuotas del fraccionamiento debiendo las Empresas Prestadoras recalcular el pago que se le asigne al usuario y los intereses compensatorios correspondientes. En consecuencia, el recurrente no está obligado a aceptar un fraccionamiento y de ser el caso, podrá solicitar su anulación ante la concesionaria.

3.13 Finalmente, en cuanto al cargo **deuda recibos anteriores**, al no ser este cargo facturado por una ley que así lo obligue y no contravenir el ordenamiento legal vigente, corresponde declarar fundado el reclamo por dicho extremo, en aplicación del silencio administrativo positivo, y proceder a su refacturación dejándolo sin efecto, siempre que el importe eliminado no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin[5], **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-13635-2021 respecto al cargo reconexión de servicio facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021.

---

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio de 2020.
[5] Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el reclamo en lo referido al cargo deuda recibos anteriores facturado en el recibo emitido el 26 de julio de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo e **INFUNDADO** el reclamo respecto al cargo fijo y DU035-Cuota 13 de 24 saldo S/ 14,75 (no afecto a IGV).

Artículo 3°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro, dejando sin efecto el cargo "Reconexión de servicio" (incluido su I.G.V asociado) y "Deuda Recibos Anteriores" facturados en el recibo emitido el 26 de julio de 2021, siempre que no provengan de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; y, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, nuevo pronunciamiento emitido con su respectivo cargo de notificación, entre otros).

Artículo 5°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/12/2021
09:21:58

Sala Unipersonal 1
JARU